



Conselleria de Educació, Investigació,
Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
València - 46015 (València)

=====
Ref. queja núm. 1612214
=====

Asunto: Escuelas Infantiles

Hble. Sr. Conseller:

Se recibió en esta institución escrito de queja firmado por Dña. (...) que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y circunstancias:

- Que con fecha 27/06/2016 cursó denuncia en la Dirección Territorial de Educación de Alicante contra el centro "Lysmon" de educación, de San Miguel de Salinas, sin que a fecha de formular esta queja ante esta institución haya obtenido respuesta alguna.
- Que en dicha denuncia exponía lo siguiente:
 - Que su hija de 15 meses, (...), está matriculada en el Centro de Educación Infantil "Lysmon", de San Miguel de Salinas, desde febrero de 2016 en aula mixta de 0-2 años, estando al corriente de todos los pagos hasta el 30 de junio del pasado curso.
 - Que la ratio de la clase de su hija se ha superado, según Decreto 2/2009, de 9 de enero, por el que se establece la normativa de Escuelas Infantiles, en hasta 5 niños a lo largo del curso 2015-2016, llegando a haber matriculados 13 niños en lugar de 8 como marca la normativa.
 - Que ante la solicitud de información al respecto a la dirección del centro, el 23 de mayo, se le indicó que "el centro no está dado de alta como escuela infantil, sino como ludoteca".
 - Que la citada circunstancia supone que los niños menores de 4 años no podrían quedar al cuidado de los profesionales del centro durante su estancia en el mismo, por eso interesó una reunión explicativa con la gerente de la empresa "sin que ésta acceda en ningún momento a concedérmela, argumentando que está muy ocupada y no tiene tiempo de atenderme".
 - Que en la reunión de padres celebrada en el segundo trimestre, la dirección les informó que la recepción de las ayudas de bonos para escuelas infantiles para el

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 16/05/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

siguiente curso 2016-2017 irán necesariamente asociadas a la jornada completa (9-17h) y que, por consiguiente, desaparecería la media jornada, “incrementándose el precio de la media jornada en caso de que algún padre la solicitara, de 100 a 265 euros; es decir, pagando el mismo precio que la jornada completa”.

- Que tras una consulta a Conselleria de Educación le informaron de que las ayudas no están vinculadas en ningún caso a la jornada completa, y que la recibirían aunque optaran por la media jornada.
- Que el 24 de junio, la gerente del centro, Dña. (...), le comunicó por correo que a partir de ese día se prohibía el acceso de su hija a las instalaciones del centro, alegando “mi descontento sobre la gestión del centro y comentarios fuera de lugar y que no somos el perfil de familia que el grupo Lysman desea tener como usuario”.
- Que en una reunión anterior, el 22 de junio, se informó a los padres de que desde la semana anterior el centro estaba autorizado como Escuela Infantil “por lo que asume públicamente que no lo había estado con anterioridad, contrariamente a lo que aparece en el concepto de recibos domiciliados (Escuela Infantil San Miguel)”.
- Que el 27 de junio, y puesto que el recibo estaba pagado, se personó con su marido en la escuela para completar hoja de reclamación, comprobando que carecían de las mismas así como de carteles informativos que anunciaran su disponibilidad; por lo que procedieron a requerir a la Policía Local para que redactara la oportuna denuncia administrativa; y que ese mismo día 27 la gerente les negó la posibilidad de mantener una reunión para que les explicara los motivos de la expulsión de su hija.
- Que desconoce cuál es el perfil de familia que acepta o rechaza el grupo Lysmon como usuaria del centro y la situación en la que ha estado la escuela desde febrero de 2016, fecha en que matriculó a su hija, hasta mediados de junio, fecha en la que, al parecer, el centro obtuvo la autorización de Escuela Infantil.
- Que cuanto ha quedado dicho le ha ocasionado numerosos perjuicios en tiempo y dinero, viéndose obligada a matricular a su hija en otro municipio, motivo por el cual exige la devolución de la parte de la mensualidad del mes de junio de 2016 correspondiente, así como la parte proporcional de la matrícula “ya que se me expulsa el día 23 (7 días antes de la finalización del mes)”.
- Que cuanto ha quedado dicho fue puesto de manifiesto ante la Dirección Territorial de Alicante, sin que haya obtenido respuesta a su escrito de fecha 29 de junio de 2106 en los términos del art. 42 de la LRJA y PAC.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la citada conselleria daba cuenta de lo siguiente:

“1.- Que mediante Resolución de 13 de junio de 2016, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, se concede la autorización de apertura y funcionamiento al centro docente privado de nueva creación de educación infantil de primer ciclo Lysmon San Miguel de Salinas, en la localidad de San Miguel de Salinas.

2.- Que, efectivamente, con fecha 29 de junio de 2016 tiene entrada el escrito que Olga Hernández dirige a esta dirección territorial, en el que detalla una serie de hechos que habían ocurrido con anterioridad a la autorización administrativa de apertura y funcionamiento del centro, por lo que esta Inspección no había podido desempeñar las funciones que le son propias en este tipo de centros y, lógicamente, no tenía constancia de los hechos recogidos en el citado escrito.

Actuaciones realizadas por esta Inspección:

- a) Reunión con la Sra. (...) y con su marido en mi despacho con anterioridad a la presentación del escrito de 29 de junio al que se ha hecho referencia anteriormente. En dicha reunión, me explicaron los hechos ocurridos tal como ellos los entendían. Por mi parte, les informé que no tenía constancia de los hechos ni del funcionamiento de la escuela como "ludoteca"; no obstante, mi compromiso fue el de averiguar lo ocurrido y procurar una solución a la problemática presentada.
- b) Aunque el curso prácticamente había acabado, antes de la finalización del mes de julio, me puse en contacto con la gerente de la escuela infantil, Dña. (...), a la que solicité un informe sobre los hechos denunciados, del que adjunto copia. Como consecuencia de aquel primer contacto con la citada gerente, el día 5 de agosto se procedió a la devolución de la parte proporcional del pago realizado, tal como reclamaba en su escrito la Sra. (...).
- c) Durante aquel contacto, Dña. (...), a indicaciones de este inspector, se mostró dispuesta a admitir en la escuela a la alumna sí los padres lo deseaban. El 27 de julio este inspector se puso en contacto telefónico con la madre para ofrecerle la reincorporación de su hija (...) a la escuela; a lo que la madre se mostró dispuesta en el caso que desde la escuela se cumpliera con una serie de condiciones y requisitos, algunos de ellos, como la petición de disculpas públicas por parte de los representantes de la entidad escolar, se encuentran fuera de las competencias directas de este inspector. No obstante, se le indicó a la madre que todos los hechos ocurridos parecían indicar que el problema involucraba más a los adultos que a la menor, por lo que se le reiteró de nuevo la conveniencia de llevar a su hija al centro en las mismas condiciones que cualquier otro alumno, con la supervisión correspondiente de la Inspección Territorial de Educación, puesto que, como se ha indicado, en estas fechas el centro ya tenía su autorización de apertura. Finalmente, la madre no accedió".

Por tanto no se da inactividad o entrada en juego del artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puesto que cuando se formula la denuncia el centro no estaba autorizado administrativamente por parte de la Administración educativa.

Reseñar a los efectos de aportar luz al presente caso que sin perjuicio de las autorizaciones municipales, autonómicas o estatales que deben recaer sobre el centro para su apertura y funcionamiento, la autorización administrativa por parte de la Administración autonómica educativa a tenor del artículo 14

en conexión con los artículos 21, 22, 23 y 24 y 25 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, LO 8/1985, de 3 de julio, se extiende a constatar que los centros privados cumplan unos requisitos mínimos, como son la titulación académica del profesorado,; siendo los centros privados los que determinan o regulan el procedimiento de admisión, establecen las normas de convivencia y definen su régimen económico, entre otros extremos.”

El informe remitido por LYSMON EDUCACION INTELIGENTE, S.L. a la Inspección educativa fue el siguiente:

“En relación a su solicitud de información con respecto al incidente que dio lugar a que, mediante *carta* de esta entidad de fecha 23 de Junio de 2016, se invitase a un usuario a que abandonase nuestras instalaciones y en la que nos solicita especifiquemos cual es el perfil de familia al que destinamos nuestros servicios, por la presente debo informarle de lo siguiente:

Tal y como pudo leer en la carta remitida a la familia interesada, tuvimos conocimiento por una serie de comentarios vertidos en la aplicación "whatsapp", en un grupo conformado por padres y madres de niños/as de nuestro centro, que los hoy reclamantes tachaban a los responsables de nuestro centro como "ladrones", "estafadores" ... etc, personándose en nuestras instalaciones para tratar de comprometer la veracidad de las informaciones que estábamos dando a las distintas familias con respecto a los plazos que llevaría el tránsito de nuestro servicio de ludoteca a escuela infantil.

Los modales de educación y de respeto que deben primar en las relaciones de convivencia no son los que caracterizaron el comportamiento de esta familia.

No era nuestro deseo trasladar en el escrito que le enviamos expresiones o frases que acentuasen la situación de conflicto; quizás, por ello, nuestras palabras pueden ser ahora interpretadas en un contexto distinto al que fueron utilizadas.

He de decirle, en consecuencia, que el perfil de familia que deseamos, como no puede ser de otra manera en un estado social, democrático y de derecho, es el propio que establece la Constitución Española (Art. 14 CE) en cuanto a las condiciones de igualdad y no discriminación por razón de sexo, ideología, religión, raza o cualquier otra circunstancia de otra índole, sin que ello, obviamente, signifique que debemos soportar tratos vejatorios, calumniosos o injuriosos por cuenta de nuestros usuarios.

Ruego, por tanto, tenga a bien tomar en consideración las explicaciones del presente escrito para dar por concluido el presente incidente; poniendo en su conocimiento, así mismo, que al tiempo que le damos traslado de nuestro régimen interno, que nos solicita, le adjuntamos resguardo de la transferencia bancaria efectuada a la familia interesada de la parte del precio proporcional a la mensualidad no disfrutada por el usuario, como nueva muestra inequívoca de nuestra buena fe en la gestión de los intereses públicos.”

Las comunicaciones recibidas fueron puestas de manifiesto a la interesada al objeto de que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes, como así hizo, y que sustancialmente se resumen de la siguiente manera:

“(…)

- 1) Ha custodiado a menores en sus instalaciones de San Miguel de Salinas desde su apertura hasta el día 13 de junio de 2016, sin tener autorización de Conselleria de Educación.
- 2) Hasta el 13 de junio de 2016 ha estado prestando en sus instalaciones un servicio a menores con licencia de ludoteca, según su Directora Dña. (...) y como reconoce también la propia Gerente en su escrito remitido a Conselleria, pese a cobrar matrícula a los padres, mensualidades, quedarse al cuidado de los niños sin presencia de los padres, etc., cosa que la normativa de ludotecas prohíbe taxativamente.
- 3) Ha expulsado improcedente e injustificadamente, como así ha quedado demostrado, a una menor, cuando ya era centro de educación infantil autorizado por la Conselleria de Educación, mediante una carta ofensiva e hiriente, al día siguiente de que expusieramos en la reunión de padres las supuestas irregularidades que veníamos observando.
- 4) Ha tenido el centro abierto careciendo de hojas de reclamaciones y del cartel indicativo de existencia de las mismas llegando a ser denunciada por la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- 5) Ha mentido rotundamente, acusándome falsa y gravemente en su escrito a la Dirección Territorial, para justificar sus actos, haciendo alusión a una conversación telemática en la que intervengo y según dice acuso de ilícitos penales, aportada por mi persona y con la que puedo desmentir sus afirmaciones.

Por lo expuesto, SUPlico AL SINDIC DE GREUGUES: Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que acompaño, se sirva admitirlo y a mí por comparecida en nombre y representación de mi hija, por formulada las presentes alegaciones y previos los trámites legales, concluya no dar por concluido el incidente, solicite a Doña (...) que presente prueba documental donde se sustenten las graves acusaciones que hace contra mi persona y mi familia en su escrito, exija a la responsable la readmisión por el mismo medio que hizo efectiva la expulsión, es decir, escrito mediante carta y además de la readmisión, incluya en su carta unas disculpas retractándose de las falsas acusaciones, así como unas disculpas por todo el daño ocasionado a mí y a mi familia con motivo de la expulsión mi hija, un bebé de 15 meses, totalmente injustificada e improcedente, y por otro lado, que se lleven a cabo las sanciones que se estimen oportunas para que se tome conciencia de la gravedad de los hechos y de la irresponsabilidad con la que Dña. (...) está ejerciendo su papel de gerente de centros a cargo de niños menores de 3 años.”

Concluida la tramitación ordinaria de la queja procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos.

En primer lugar, y como cuestión previa, es preciso significar que la queja interpuesta por la Sra. (...) fue admitida pese a que se dirigía fundamentalmente contra una empresa privada, “Centro LYSMON”, de San Miguel de Salinas, sociedad limitada, por lo que en principio, esta Institución carece de competencias para fiscalizar a una empresa privada. No obstante, y a la vista de la existencia de posibles irregularidades en la actividad desarrollada por dicho centro, y habida cuenta de que tenían a su cargo menores de edad (niños de 0 a 2 años), se determinó por el Síndic de Greuges solicitar información suficiente sobre la cuestión planteada a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, y de cuya comunicación, anteriormente descrita, no se desprende una actuación pública irregular que justifique la intervención del Síndic de Greuges ya que los hechos relatados por la promotora de la queja se producen con anterioridad a la Resolución del 13 de junio de 2016, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se concedió la autorización de apertura y funcionamiento al centro docente privado de nueva creación de Educación Infantil de 1er. Ciclo “LYSMON”, por lo que, difícilmente, la Administración educativa pudo tener conocimiento de los hechos relacionados por la Sra. (...).

Así mismo, esta Institución no puede, por exceder de su ámbito competencial enjuiciar los hechos sobre la “expulsión” de su hija ni exigir una reparación al centro educativo ya que la cuestión, en todo caso, debería ventilarse en los tribunales ordinarios y no en el Síndic de Greuges.

No obstante lo anterior, sí que debemos hacer hincapié en que, tratándose de menores de 0 a 2 años, la Administración Pública debería ser más diligente y rápida en obligar a una ludoteca, cuyos titulares pretenden que se les conceda autorización de apertura como centro privado docente de nueva creación, a reunir los requisitos de seguridad suficientes para acoger a bebés y a no publicitarse con anterioridad a la concesión y autorización administrativa citada como centro de Educación Infantil 1º Ciclo.

Por otro lado, tampoco es procedente instar al centro LYSMON, por parte de esta Institución, a devolver la parte proporcional del pago realizado por la Sra. (...) ya que se produjo el 5 de agosto y se ofreció la posibilidad de admitir a (...).

La petición de disculpas públicas por parte de la entidad escolar no es competencia del Síndic de Greuges y, en todo caso, y si la interesada considera que se ha producido un daño moral, económico o de cualquier otra índole, siempre cabe el recurso de acudir a los Tribunales de Justicia.

Dicho esto, y considerando la actuación de la Administración educativa correcta, sí que sería deseable que los centros donde estén “matriculados” menores fueran inspeccionados exhaustivamente para garantizar, en todo caso, la seguridad e integridad de los mismos.

De conformidad con cuanto antecede y con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **SUGERIMOS a la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE** que extreme, en el ámbito de sus competencias, las condiciones de las denominadas “ludotecas” a fin de garantizar la seguridad e integridad de los menores.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente sugerencia, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana